



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 099 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1119 - 2019
CUT	:	131069 - 2018
IMPUGNANTE	:	Compañía Minera Poderosa S.A.
ÓRGANO	:	AAA Marañón
MATERIA	:	Extinción de derecho de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Condomarca
POLÍTICA	:	Provincia : Bolívar
	:	Departamento : La Libertad



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M, por contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, por haberse advertido una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M de fecha 08.06.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se extinguió el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LLAASC/ATDRH, por renuncia del titular del derecho.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Compañía Minera Poderosa S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Compañía Minera Poderosa S.A. sustenta su recurso impugnatorio señalando que la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M le causa perjuicio debido a que ha sido emitida sin tomar en consideración la solicitud de desistimiento presentada en fecha 03.11.2017, vulnerándose su derecho a un debido procedimiento.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

A través de la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LLAASC/ATDRH de fecha 18.12.1996, la Administración Técnica del Distrito de Riego Huamachuco resolvió lo siguiente:

«SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratifíquese el permiso a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. para el uso del agua proveniente del Río Lavasen, con fines de uso Doméstico, Agrícola e Industrial, ubicado en el Distrito de Condomarca, Provincia de Bolívar, Distrito y Provincia de Pataz, Región La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. la autorización de 0.15 m³/hr hombre para uso doméstico, 1 m³ para uso industrial, y



13 Lts/seg para uso agrícola, de agua proveniente del Río Lavasen teniendo como fuente de agua la Laguna CHIRAMACHAYQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Empadrónese al recurrente en los Registros para uso de Agua con fines NO AGRARIOS, y notifíquese la presente Resolución Administrativa a los interesados en el modo y forma de Ley.

[...]

4.2 Por medio del Formulario N° 001 – Solicitud, ingresado en fecha 19.05.2016, Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó la extinción de su derecho de uso de agua otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LL-AASC/ATDRH por renuncia del titular.

4.3 En fecha 02.06.2016, la Administración Local de Agua Huamachuco realizó una inspección ocular, en atención a lo solicitado por Compañía Minera Poderosa S.A., en cuya acta se consignó lo siguiente:

«[...]

Se procedió a realizar la verificación técnica de campo para la extinción del derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 186-96-DRALL-DDSC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996.

Se constató que de la fuente denominada Río Lavasen, ubicado en los límites de los distritos de Pataz y Condamarca, no se evidencia la captación alguna para el uso del agua por parte de la Compañía Minera S.A., que lo que tampoco se constató que exista sistema de conducción alguno para el uso del agua por parte de la empresa Minera Poderosa S.A.

[...]

4.4 En el Informe Técnico N° 027-2016-ALA-HUAMACHUCO/OHMR de fecha 04.07.2016, la Administración Local de Agua Huamachuco, recomendó lo siguiente:

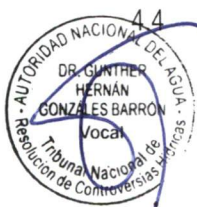
«[...]

Declarar la Extinción del derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 186-1996-DRA-LL-AASC/ATDRH, del 18 de diciembre de 1996, donde se ratifica el permiso a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., para el uso del agua proveniente de Río Lavasen, con fines de uso doméstico, agrícola e industrial, ubicado en el distrito de Condormarca, provincia de Bolívar, distrito y provincia de Pataz, región La Libertad y se autoriza el uso de 0.15 m³/hr-hombre para uso doméstico, 1 m³ para uso industrial y 13 l/s para uso agrícola, de agua proveniente del Río Lavasen, teniendo como fuente de agua la Laguna Chiramachayque»

Mediante el Oficio N° 640-2016-ANA-AAA.M/ALA Huamachuco de fecha 08.07.2016, la Administración Local de Agua Huamachuco remitió el expediente con la solicitud de Compañía Minera Poderosa S.A. respecto a la extinción de su derecho de uso de agua.

4.6. Con el escrito ingresado 03.11.2017, Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó el desistimiento de su solicitud de fecha 19.05.2016 sobre la extinción de su derecho de uso de agua por renuncia del titular.

4.7. En el Informe Legal N° 494-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/LAL de fecha 06.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó extinguir el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LL-AASC/ATDRH a Compañía Minera Poderosa S.A., por renuncia del titular del derecho.



- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en fecha 08.06.2018, emitió la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, en la cual resolvió lo siguiente:

«SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXTINGUIR el derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LLAASC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996, por renuncia del titular del derecho Compañía Minera Poderosa S.A, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR, la presente extinción en el Registro de Derechos de Uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral, a Compañía Minera Poderosa S.A. en el modo y forma de Ley.
[...]

La referida resolución, fue notificada a Compañía Minera Poderosa S.A. en fecha 06.07.2018, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 269-2018-ANA-AAA.VI.M/ALA HUAMACHUCO.

- 4.9. En el Informe Legal N° 551-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/LAAL de fecha 26.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó que es necesario dictar el acto administrativo correctivo que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, debido a que por medio del escrito ingresado en fecha 03.11.2017, Compañía Minera Poderosa S.A. requirió el desistimiento de su solicitud de extinción.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en fecha 03.07.2018, emitió la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M, en la cual resolvió lo siguiente:

«SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M de fecha 08 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

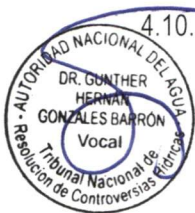
ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR, de plano el desistimiento formulado por Compañía Poderosa S.A, solicitud de extinción de derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N°186-96-DRA-LLAASG/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996, archivándose en forma definitiva el expediente de registro CUT N° 70278-2016.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, la vigencia de la Resolución Administrativa N° 186-96-DfRALLAASC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a Compañía Minera Poderosa S.A., en el modo y forma de ley.
[...]

La referida resolución, fue notificada a Compañía Minera Poderosa S.A. en fecha 23.08.2018, conforme se observa en el Acta de Notificación N° 281-2018-ANA-AAA.VI.M/ALA HUAMACHUCO.

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 26.07.2018, Compañía Minera Poderosa S.A. interpuso un recurso de apelación con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



- 4.12. Mediante el Oficio N° 642-2018-ANA-AAA.M de fecha 19.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón comunicó a Compañía Minera Poderosa S.A. lo siguiente:

«[...]

Al respecto, con fecha 03 de julio de 2018, esta Autoridad emitió la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M, notificada a su representada el 26 de agosto de 2019 por la cual se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M de fecha 08 de junio de 2018, se acepta el desistimiento formulado por Compañía Poderosa S.A, solicitud de extinción de derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N°186-96-DRA-LLAASC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996, archivándose en forma definitiva el expediente de registro CUT N° 70278-2016; y finalmente se precisa la vigencia de la Resolución Administrativa N°186-96-DRA-LLAASC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996.

En ese contexto, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación interpuesto por Compañía Poderosa contra la N° 831-2018-ANA-AAA.M, de fecha 08 de junio de 2018.»

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Oficio N° 389-2019-ANA-AAA.M de fecha 06.11.2019 remitió el expediente administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, para que el superior jerárquico absuelva el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio de Legalidad

De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

- 6.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las



facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos



- 6.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 6.4. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que lo invalida o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo funcionario.
 - b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M

- 6.5. En fecha 06.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Maraón notificó a Compañía Minera Poderosa S.A., la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, a través de la cual se extinguió el derecho de uso de agua otorgado a la misma mediante la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LLAASC/ATDRH, por renuncia del titular.
- 6.6. Posteriormente, en el Informe Legal N° 551-2018-ANA-AAA.VI.M-AL/LAAL de fecha 26.06.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Maraón opinó que es necesario dictar el acto administrativo correctivo que deje sin efecto la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, debido a que por medio del escrito ingresado en fecha 03.11.2017 (fecha anterior al acto administrativo), Compañía Minera Poderosa S.A. requirió el desistimiento de su solicitud de extinción.



En base a la opinión realizada en el Informe citado, la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, a través de la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M de fecha 03.07.2018, resolvió lo siguiente:

«SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M de fecha 08 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR, de plano el desistimiento formulado por Compañía Poderosa S.A, solicitud de extinción de derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N°186-96-DRA-LLAASG/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996, archivándose en forma definitiva el expediente de registro CUT N° 70278-2016.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, la vigencia de la Resolución Administrativa N° 186-96-DfRALLAASC/ATDRH, de fecha 18 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a Compañía Minera Poderosa S.A., en el modo y forma de ley.
[...]

Se debe precisar que el acto generado por el órgano de primera instancia equivale a un pronunciamiento por medio del cual se ha pretendido declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M.

- 6.7. En el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:

«Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

[...]

11.2 **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

[...].» (el resaltado es nuestro).

El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente:

«Artículo 18.- Funciones del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas del Agua y órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; **así como declarar la nulidad de oficio de dichos actos cuando corresponda.**

[...].» (el resaltado es nuestro)

- 6.8. En ese sentido, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón emitió la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M, en la cual dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M (equivalente a una nulidad de oficio), cuando quien debía emitir el referido acto era el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, al ser el superior jerárquico de dicha Autoridad Administrativa del Agua y órgano competente para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos cuando corresponda, conforme con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

- 6.9. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M contraviene lo dispuesto en el



numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al haberse omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual contraviene el Principio de Legalidad consignado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de la referida resolución, al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.10. De conformidad con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del marco normativo en mención, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En tal sentido, advirtiéndose que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M fue presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General conforme con lo señalado en el numeral 5.2, corresponde el avocamiento de esta instancia administrativa para emitir pronunciamiento evaluando el argumento expresado por la recurrente en el numeral 3 de la presente resolución.

Respecto al argumento del recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A.

- 6.11. Compañía Minera Poderosa S.A. sustenta su recurso impugnatorio señalando que la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M le causa perjuicio debido a que ha sido emitida sin tomar en consideración la solicitud de desistimiento presentada en fecha 03.11.2017, vulnerándose su derecho a un debido procedimiento.

- 6.12. El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:

«Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 **Pondrán fin al procedimiento** las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

[...].» (el resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 200° del referido cuerpo normativo, establece con respecto al desistimiento, lo siguiente:

«Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañasen interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.»



6.13. Con el escrito ingresado en fecha 03.11.2017, Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó el desistimiento de su solicitud de fecha 19.05.2016 sobre la extinción de su derecho de uso de agua por renuncia del titular; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, resolvió extinguir el derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 186-96-DRA-LL-AASC/ATDRH, por renuncia de la referida empresa.

6.14. En ese sentido, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M fue emitida vulnerando lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197° y lo contemplado en el artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que el desistimiento presentado por la administrada debía poner fin al procedimiento, sin haberse resuelto su primera pretensión, hecho que realizó el órgano de primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, lo cual contraviene el Principio de Legalidad y genera indefensión, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento.



Por lo expuesto, este Tribunal concluye que con la emisión de la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, corresponde declarar la nulidad del referido acto y fundado el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Poderosa S.A.

6.16. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En tal sentido, en vista de que, en fecha 03.11.2017, Compañía Minera Poderosa S.A. solicitó el desistimiento de su solicitud sobre la extinción de su derecho de uso de agua por renuncia del titular, conforme a lo estipulado en el numeral 197.1 del artículo 197° y el artículo 200° del marco normativo en mención, se procede a aceptar el desistimiento planteado por la administrada y se pone fin al procedimiento administrativo.

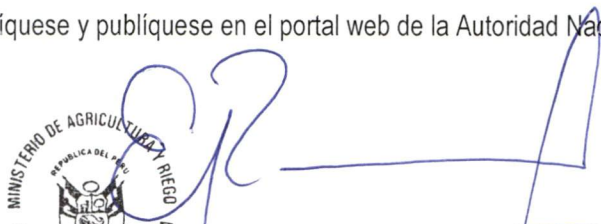





Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 099-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

- 1º. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 911-2018-ANA-AAA.M.
- 2º. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Poderosa S.A. contra la Resolución Directoral N° 831-2018-ANA-AAA.M.
- 3º. Aceptar el desistimiento planteado por Compañía Minera Poderosa S.A. en fecha 03.11.2017, con respecto a su solicitud de extinción de derecho de uso de agua por renuncia del titular.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL